

Cofemer Cofemer

JRL - B000163600

De: circulogema . <circulogema@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 23 de noviembre de 2016 06:40 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Fwd: consulta
Datos adjuntos: consulta yumbalam.docx

Favor de tomar en cuenta los siguientes comentarios dentro el proceso de consulta al Programa de Manejo del Area Natural Protegida de Yumbalam.

Araceli Dominguez



"2016, CENTENARIO DE LOS CONGRESOS FEMINISTAS DE YUCATÁN" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

RE: CONSULTA PÚBLICA DEL PROGRAMA DE MANEJO
DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE YUM BALAM

C. COMISIONADO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
PRESENTE

Por medio de la presente, la que suscribe, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la asociación Grupo Ecologista del Mayab, A.C. vengo a presentar comentarios al nuevo borrador del Resumen del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna de Yum Balam, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En septiembre del año 2013, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitió dictamen respecto del Programa de Manejo de Yumbalam.
- II. En dicho resumen, se establecieron distintas poligonales, entre las que se encontraban las poligonales correspondientes a la zona de asentamientos humanos de la Isla Chica de Holbox .
- III. En mayo del presente año, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas obtuvo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, el acuerdo de destino de distintas superficies de zona federal marítimo terrestre ubicadas en la Isla Holbox, las que fueron solicitadas con base en la delimitación oficial número DDPIF/QROO/2013/04.
- IV. La misma delimitación oficial número DDPIF/QROO/2013/04 es aplicable, concretamente a la zona de Punta Cocos, en la Isla Holbox.
- V. De conformidad con la poligonal establecida en su momento por la CONANP en el borrador del Programa de Manejo, todas las estructuras planteadas por el señor Ávila, se encontraban en la subzona correspondiente a la Laguna Conil. (Área Marina)
- VI. De manera inexplicable y sin respetar las delimitaciones que se enlistan:
 - a) La delimitación oficial número DDPIF/QROO/2013/04, que determina la ubicación de la pleamar máxima (zona marina) y la zona federal marítimo terrestre (veinte metros a partir de la pleamar máxima), delimitación conocida por la CONANP, se determinó mover algunos puntos de la poligonal hacia el este.
 - b) La poligonal del Ejido Holbox, misma que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional.
 - c) La poligonal establecida por la propia CONANP para la Punta Cocos , polígono establecido en el borrador de Programa de Manejo aprobado por la propia CONANP y sometido a la resolución de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
Se modifica en el proyecto la zona límite de la Laguna Conil que ya había establecido la propia CONANP, favoreciendo ilegalmente a un proyecto en

concreto que, pese a estar en el agua, se pretende regular con criterios correspondientes a la zona del asentamiento humano.

VII. No existe a disposición de la comunidad ningún estudio técnico, biológico, o de ningún otro tipo, mediante el cuál se demuestre que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tenga un sustento técnico mediante el cuál se sustenten las disposiciones que pretenden establecer en la zona de Yum Balam, de hecho, queda evidenciado que no hay sustento técnico por lo menos para la cuestión de la determinación de los polígonos, pero tampoco se establece en base a qué estudios se pretenden destinar miles de hectáreas de la zona marina, para la construcción de cuartos de hotel en palafitos.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. Es ilegal el planteamiento hecho por la CONANP, ya que viola lo establecido en el artículo 51 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico

ARTÍCULO 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso. En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Como se lee claramente en el presente artículo, el espíritu de la ley es que efectivamente a las áreas marinas se les apliquen los instrumentos diseñados para esas mismas áreas, resultando muy claro que los criterios urbanos o para una subzona de asentamiento humano, pueden ocasionar que se autoricen obras contaminantes en el área marina.

Además de lo anterior, resulta ilegal la delimitación hecha por la CONANP, ya que la delimitación de la zona federal marítimo terrestre (pleamar máxima), es facultad de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con lo que se estaría violando también la fracción VIII del artículo 31 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Además, se viola lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, que claramente establece que la zonificación y subzonificación se debe hacer acorde a los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, situación que claramente no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que el área marina y el área del asentamiento humano de la Isla Holbox, no comparten los elementos biológicos, físicos ni socioeconómicos, siendo evidente que no coinciden dichos elementos en un área marina, respecto de un área de un asentamiento humano.

A mayor abundamiento, la defectuosa delimitación hecha, genera un conflicto competencial respecto a las facultades de los distintos órdenes de gobierno, siendo que por un error como éste, una autoridad municipal podría arrogarse facultades que no le corresponden.

II. No se ha presentado ninguna información que permita establecer que la toma de decisiones sobre los ecosistemas de Yum Balam, cuente con un sustento técnico o con un estudio de límite de cambio aceptable que establezca con claridad y base a criterios técnicos la viabilidad de la zona de palafitos en la parte marina de la Isla Grande.

III. No se ha tomado en cuenta la importancia de la Isla Chica de Holbox para la anidación de las tortugas marinas, siendo que, se establecen criterios urbanos (de subzona de asentamiento humano) en la zona federal marítimo terrestre, siendo que es un bien nacional que debería tener el fin de protección de acuerdo a las disposiciones de creación del área natural protegida, ya que si bien la zona federal marítimo terrestre es un bien de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y no está propiamente considerada como terrenos nacionales, por mayoría de razón ese bien nacional de uso común, debería estar destinado a servir los propósitos de la reserva y establecer la prohibición de realizar obras en la zona federal marítimo terrestre, así como en el área marina colindante con la Isla Chica de Holbox.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, haciendo observaciones al Borrador del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna de Yum Balam.

SEGUNDO.- Para efecto de lograr la conservación del ambiente marino, se solicita que la poligonal abarque la parte marina de Punta Cocos, que es uno de los sitios mas

importantes de la Isla Chica para la Cacerolita de Mar (*Limulus Polyphemus*), especie en peligro de extinción de acuerdo a lo establecido en la NOM 059 SEMARNAT 2010.

TERCERO.- Se prohíban las construcciones en la zona marina de la Isla Chica de Holbox.

CUARTO.- Se prohíban las construcciones en la zona federal marítimo terrestre de la Isla Chica de Holbox.

QUINTO.- Se publiquen los estudios que realizó la CONANP para dar soporte al sin número de nuevas disposiciones que se establecen el Programa de Manejo.

QUINTO.- Se haga una consulta pública real respecto de las implicaciones ambientales que podría tener la zona de palafitos en la Isla Grande de Holbox.

Protesto lo necesario,

Araceli Domínguez
Grupo Ecologisa del Mayab, A.C.